

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1717/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2224/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2224/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las cantidades del balance previsional de aprovisionamiento para el lúpulo, que se beneficiarán de la exoneración del derecho de importación, procediendo de terceros países, o de la ayuda comunitaria; que conviene determinar dichas cantidades para el período de 1 de julio de 1993 a 30 de junio de 1994; que, en vista de las primeras experiencias, es conveniente asimismo modificar el importe de la garantía que deben depositar los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2224/92 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el artículo 1 siguiente:

*• Artículo 1*

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación directa a las islas Canarias procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria queda fijada en 500 toneladas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994. \*

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el importe de « 5 ecus/100 kg » se sustituirá por el de « 2,5 ecus/100 kg ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 89.